

La problemática de la mal llamada «baja de la edad de imputabilidad»

Por Nahuel F. Díaz¹

El debate sobre la edad de punibilidad en el régimen penal juvenil en Argentina ha resurgido, como es habitual, como respuesta a un problema aún más grande, con la promesa de reducir esta edad de 16 a 13 o 14 años dependiendo de qué propuesta se adopte. En este análisis se pretende adentrarse en un problema recurrente de errores terminológicos a la vista de generar un desvío natural en cuanto al foco de discusión.

régimen penal juvenil – imputabilidad – edad de punibilidad – niños, niñas y adolescentes – justicia penal juvenil

* * * * *

a. Un problema con historia

Durante los últimos años, los medios de comunicación nos inundan con información que, muchas veces, no contiene la necesaria exactitud que requiere un tema como el planteado.² En la mayoría de las ocasiones, se habla de esta supuesta baja de edad de imputabilidad, lo cual es totalmente erróneo en términos técnicos, ya que la imputabilidad no se define basándose en una edad ni mucho menos con la modificación de una ley. La imputabilidad según Zaffaroni (1973) es «la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuridicidad» (p. 584). Para llegar a dicho análisis, es menester adentrarse en la vieja y conocida teoría del delito para entender la ubicación sistemática de este término tan utilizado. Esta teoría, en su último escalafón, contiene el estrato conocido como culpabilidad, que no es más que reprochabilidad; es la posibilidad de reprocharle al autor haber cometido el injusto. En primer lugar, siguiendo la

doctrina mayoritaria, se verifica lo conocido como capacidad psíquica de culpabilidad (imputabilidad). El artículo 34° en su inciso 1° de nuestro código penal argentino es el encargado de establecer los supuestos que neutralizan la responsabilidad penal debido a la incapacidad del individuo para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones al momento de cometer un delito.

Estos supuestos son: (1) estado de insuficiencia de facultades; (2) alteraciones morbosas de las facultades; o (3) estado de inconsciencia.

El concepto de este artículo 34 tiene carácter psicológico, psiquiátrico y normativo de la imputabilidad. Esto significa que, en el caso concreto, quien determine la imputabilidad o inimputabilidad será el juez, ayudado por las ciencias auxiliares del derecho penal.

De acuerdo con lo antes expuesto, los menores de edad técnicamente no son inimputables; vulgarmente se los comprende en los supuestos de

¹ Estudiante de derecho (Universidad Nacional de Lomas de Zamora). Correo electrónico: nahudiaz034@gmail.com

² Celichini, D. (2025, mayo 6).

inimputabilidad de manera errónea. La ley define de forma clara la situación de los menores incurso en delitos como no punibles, entendiendo la punibilidad como la capacidad del poder punitivo para reprimir una conducta que previamente configura un delito. Es así que el artículo 1° de la ley 22.278 (1980)³, señala «no es punible el menor que [...]». Por último, se puede mencionar el artículo 1° de la ley 22.803 (1983)⁴, que repite la misma fórmula de que no son punibles.

La causa de exclusión de pena es un tema abarcado en su totalidad por la política criminal, considerando que no es conveniente reaccionar de la misma forma que se hace con los mayores de edad, reemplazando dicha pena por medidas establecidas en las leyes 22.278, 22.803 y 26.061⁵, destacando estas en su articulado la importancia del enfoque rehabilitador para los menores de edad.

b. La importancia de las palabras

Es importante hacer esta diferenciación en cuanto a la terminología adecuada a la hora de discutir sobre esta cuestión, básicamente porque al hablar de baja de punibilidad se torna más compleja la discusión, ya que habría que justificar de manera fehaciente que el cambio en la ley sería lo más adecuado y daría la solución acertada a este problema tan grande que tenemos. Lo cual sabemos que es algo totalmente improbable, que una persona pueda confirmar siquiera con probabilidad rayana a la certeza el éxito de esta reforma planteada.

En cambio, al hablar de baja inimputabilidad, como se conoce vulgarmente en los medios de comunicación, por pseudo especialistas y, lamentablemente, por

muchos profesionales tanto del derecho como de otras ramas, se dejan de lado todas las cuestiones que tendrían que hacer a la materia de debate. El foco del problema se sumerge en algo totalmente diferente: la capacidad de comprensión y discernimiento de los menores de edad, lo cual es prácticamente innegable. Hay menores de 16 años que tienen la posibilidad de comprender la antijuricidad de su conducta; habría que comprobarlo en el caso concreto. No son inimputables, como regla, aunque puede haber y hay muchos menores que son inimputables como consecuencia de su escaso desarrollo psíquico de acuerdo a su edad. Al centrarse la discusión en un problema diferente, se ignora la realidad, que es algo que, como sociedad, no deberíamos obviar. El derecho penal nunca ha solucionado ni solucionará ningún problema a lo largo de la historia, ya que generalmente llega a resguardo de un bien jurídico afectado. Entonces ¿cómo se supone que lo que tendría que ser utilizado como última ratio se pretenda utilizar de manera abarcadora e indiscriminada, generando un daño intergeneracional?

c. El trasfondo del problema

La realidad que tiene dicha modificación responde a un pedido social que exige la utilización del derecho penal como cura de todos los males. Sería mucho más sencilla esta rápida solución con «efecto placebo», como bien lo define la profesora Beloff⁶, que indagar cuáles son los problemas que llevan a los menores de 16 años a incurrir en la delincuencia. Más aun teniendo en cuenta que decir que la delincuencia juvenil está en aumento es una percepción recurrente en los medios, aunque las estadísticas no reflejan un incremento significativo. Según el informe del «sistema nacional de estadística sobre ejecución penal (SNEEP)», el porcentaje

³ Argentina. (1980, agosto 25). Ley 22.278. Régimen penal de la minoridad. Boletín Oficial de la República Argentina.

⁴ Argentina. (1983, mayo 9). Ley 22.803. Modificación de la Ley 22.278. Boletín Oficial de la República Argentina.

⁵ Argentina. (2005, octubre 26). Ley 26.061. Protección integral de los derechos de las niñas,

niños y adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina

⁶ Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. Lecciones y Ensayos, (89), 417.

de delitos cometidos por menores de edad se mantiene relativamente bajo en comparación con el total de delitos en el país. Aunque se intente difundir de manera atemorizante el supuesto aumento de delitos cometidos por menores, vemos que en la realidad no se ve reflejada para configurarlo como un peligro inminente y mucho menos para ser consumido por el poder punitivo. Esta solución planteada no es más que una herramienta rápida que no hace más que acrecentar el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentran los menores de edad.

d. Conclusión

Me parece que este error terminológico, más que ser un simple error, denota una clara idea de cambiar el foco de atención de esta discusión. No se trata de comprensión o dirección de los actos; más bien, se trata de la penalización de chicos que en la mayoría de los casos viven en un contexto socioeconómico desfavorable que merecen más que una pena de prisión, una respuesta estatal a su problemática diaria.

e. Bibliografía

- Bagnat, M. (s. f.). El principio de culpabilidad en el derecho penal y los límites en el poder punitivo estatal. *Revista Pensamiento Penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>
- Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*, (89), 417.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Informe estadístico BGD 2023 - Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores. <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=8062#:~:text=Predominaron%20los%20delitos%20contra%20la,y%20la%20libertad%2C%20entre%20otros>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Argentina. (1980, agosto 25). Ley 22.278. Régimen penal de la minoridad. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22278-114167/actualizacion>
- Argentina. (1983, mayo 9). Ley 22.803. Modificación de la Ley 22.278. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22803-1983-219385>
- Argentina. (2005, octubre 26). Ley 26.061. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>
- Sposato, K. (s. f.). Culpa y castigo: Modernas teorías de la culpabilidad y los límites al poder de punir. *Revista Pensamiento Penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30067.pdf>
- Universidad Nacional del Litoral [FCJS-UNL]. (s. f.). Inicio [Canal de YouTube]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=yeWPg1sYhok&t=24s>
- Zaffaroni, E. (1976). *Teoría del delito*. Ediar